



RAD. No. 70-001-40-03-004-2018-00174-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

CON SENTENCIA.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se venció el término de traslado del recurso de reposición formulado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S contra el Auto de fecha Catorce (14) de octubre de 2020, mediante el cual se declaró la ilegalidad del traslado de la liquidación del crédito a la contraparte de la acción ejecutiva.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Septiembre (30) de septiembre de Dos Mil Veintiuno. (2021).**

En atención a la nota de secretaria precedente, entra el despacho a decidir lo relativo a la concesión o no, del Recurso de Reposición incoado por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante Sociedad RF ENCORE S.A.S., Representada Legalmente por CLARA VELASQUEZ ULLOA, contra el Proveído del catorce (14) de Octubre de 2020, que resolvió declarar la ilegalidad del traslado efectuado por la Secretaria a una liquidación del crédito que no fue aportada por la abanderada-recurrente del sujeto activo de la acción civil, ello en virtud que no se adjuntó al memorial introductorio contentivo de la misma, que reflejaría su presentación.

Es procedente entonces, entrar a determinar si la interposición del Recurso fue o no, extemporáneo; para lo cual hay que remitirse a las disposiciones consagradas en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, que a su letra dice: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"*

En ese sentido, revisado acuciosamente el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, esta Unidad Judicial atisba que la introducción del memorial contentivo del Recurso de Reposición radicado por la Mandataria Judicial de la parte ejecutante a través de su dirección electrónica gerencia@jimenezherrera.com, fue recibido en la data del Veintiuno (21) de Octubre de 2020 – **folio 62 Cdo. Ppa-**



, y la notificación a la recurrente, del Auto que se duele adiado Catorce (14) de Octubre de 2020, se verificó mediante Estado Electrónico No.144 del Quince (15) de Octubre de 2020; actuación publicada en el página web Plataforma Aplicación Justicia XXI Web "TYBA" y en el micrositio que posee el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, en la Rama Judicial, contando entonces con tres (3) días subsiguientes para formular los reparos que tuviese contra el mismo; término que según la sencilla contabilización calendaria, da cuenta que venció en la data del veinte (20) de Octubre de 2020, luego, contrastadas las fechas, se infiere que la incoación del escrito de desacuerdo se itera, el día 21 de Octubre de 2020, fue posterior al término establecido para tal actividad procesal, haciendo nugatorio su trámite por extemporáneo, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este Proveído.

Por otra parte, la Litigante del extremo activo de la contienda civil, mediante memorial adosado vía electrónica presentó esta vez, la liquidación del crédito – *folio 64 del Cdno. Ppal-*, para lo cual se ordenara que por secretaria de alcance al mandato 110 del C.G del P, corriéndosele el respectivo traslado al contradictorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano el Recurso de Reposición, incoado por la parte ejecutante RF ENCORE S.A.S., a través de Apoderada Judicial, por extemporáneo.

SEGUNDA: Por Secretaria, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la Mandataria Judicial de la parte ejecutante al sujeto pasivo de la acción ejecutiva por el término legal de Tres (3) días conforme al Artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:

ESTADO No.: 140
FECHA: 30/09/2021

SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2467cbf4484e9a7d4e0a969618dc99b5c0129017bf622ecab11ca8e5544c530

Documento generado en 30/09/2021 06:04:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>